

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2012-2017-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 15 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700011138, a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Calle Ilo N° 1005, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, cuyo responsable es la **EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BRALEX E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20449443919.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000337-CC-EFI-2017, en la visita de fiscalización realizada el 05 de febrero de 2017, al establecimiento ubicado en Calle Ilo N° 1005, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, cuya responsable es la **EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BRALEX E.I.R.L.** a procedió a ejecutar la pruebas rápidas de los combustibles Gasohol 90 Plus, Gasohol 84 Plus y Diesel B5 S50, asimismo se procedió a tomar muestras del combustible Gasohol 84 Plus.
- 1.2 En el Informe de Instrucción N° 570-2017-OS/OR-MOQUEGUA de fecha 21 de abril de 2017, se concluye que la muestra del combustible Gasohol 84 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con la disminución en el porcentaje de Etanol conforme el artículo 11° Decreto Supremo N° 021-2007-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 1.3 Mediante Oficio N° 751-2017-OS/OR-MOQUEGUA de fecha 21 de abril de 2017¹, notificado el 11 de mayo de 2017², se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la **EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BRALEX E.I.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Gasohol 84 Plus que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad conforme el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de sus descargos y de ser el caso, solicite el ensayo de Dirimencia de estimarlo conveniente.
- 1.4 A través del escrito de registro N° 2017-11138, de fecha 25 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada efectuó el reconocimiento de responsabilidad respecto del incumplimiento imputado.
- 1.5 Mediante Informe Final de Instrucción N° 803-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 16 de octubre de 2017, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.6 A través del Oficio N° 207-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 16 de octubre de 2017, notificado con fecha 16 de octubre de 2017, se trasladó al fiscalizado el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido

¹ A través del cual se notifica a la empresa fiscalizada el Informe de Instrucción N° 570-2017-OS/OR-AREQUIPA de fecha 19 de julio de 2017

² Conforme se desprende del cargo de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

- 1.7 Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 803-2017-OS/OR MOQUEGUA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. Conforme lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la empresa fiscalizada ha incumplido lo establecido en el Procedimiento contenido en el artículo 11° Decreto Supremo N° 021-2007-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, toda vez que se ha verificado que la **EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BRALEX E.I.R.L.** no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con la disminución en el porcentaje de Etanol, respecto del combustible Gasohol 84 Plus.
- 2.2. Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2017-11138 de fecha 25 de mayo de 2017, la **EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BRALEX E.I.R.L.**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento imputado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.3. Al respecto, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un *“-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta **hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.**”*

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 25 de mayo de 2017, es decir dentro del plazo de diez (10) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 751-2017-OS/OR-MOQUEGUA, notificado con fecha 11 de mayo de 2017, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

- 2.4. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 2.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.6. El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.7. Asimismo la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2012-2017-OS/OR MOQUEGUA**

Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas indicando los pasos para la toma y disposición de las muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

- 2.8. A través de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, que incluye aquellos criterios que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con la variación en el punto de inflamación establecidas en el Decreto Supremo N° 025-2005-EM y sus modificatorias.

Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 4,000>	<4,001 - 8,000>	>8,000
De -0,6% a -1,5% vol.	0.3	0.7	0.9
De - 1,6% vol. a -2,5 % vol.	0.5	1.4	1.8
De - 2,6 % vol. a -4,5% vol	0.8	2.4	3.2
De - 4,6% vol. a -5.5% vol.	1.1	3.4	4.5
De -5,6% vol. a menos	1.6	4.9	6.6

- 2.9. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de -2.09 % vol, respecto del porcentaje de etanol que es de 6.9% Vol⁴, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 4, que contiene el combustible Gasohol 84 Plus es de 3860 galones corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, según el siguiente detalle:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	PROCEDE REDUCCIÓN N 50%	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustible: Gasohol 84 Plus. Artículo 11° Decreto Supremo N° 021-2007-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.	2.7	134-2014-OS/GG Sanción: 0.5 UIT	SI	0.25 UIT

- 2.10. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución;

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁴ La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol; ello conforme la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG que modificó la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2012-2017-OS/OR MOQUEGUA**

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BRALEX E.I.R.L.**, con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001113801

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado pro Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BRALEX E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wvaldivieso»

INGENIERO WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL
Jefe de Oficina Regional Moquegua
Órgano Sancionador
Osinergmin